



REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS DEL CEMENTERIO INGLÉS DE MÁLAGA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 19.8 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y el artículo 2 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía (en adelante RPSM), viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la regulación y control de los Cementerios de la Ciudad de Málaga, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las Leyes y disposiciones Sanitarias vigentes. Por ello y de conformidad con el artículo 50 del RPSM, se establece que los cementerios municipales de la ciudad de Málaga se regirán por un Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2. La Fundación Cementerio Inglés de Málaga (en adelante, LA FUNDACIÓN) gestiona los servicios funerarios del Cementerio de San Jorge, conocido popularmente como CEMENTERIO INGLÉS DE MÁLAGA.

Artículo 3. En el ejercicio de sus actividades, LA FUNDACIÓN está sometida en cuanto a su organización, actuación y relación con los usuarios a las directrices acordadas por su Patronato, a sus propios Estatutos, a las disposiciones previstas en este Reglamento, y a las normas de Policía Sanitaria Mortuoria y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

Artículo 4. LA FUNDACIÓN ejercerá la dirección y administración del Cementerio. Tendrá a su cargo la organización de los servicios propios, su despacho general y efectuará el mantenimiento, conservación y limpieza de los mismos. LA FUNDACIÓN llevará y custodiará el Registro público de las operaciones que se lleven a cabo en el cementerio, así como las incidencias propias de los mismos, de acuerdo con el artículo 8 y con los demás requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Artículo 5. Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este Reglamento y LA FUNDACIÓN estará obligada a prestarlos sin discriminación alguna, con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas,



bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en el mismo.

Debido a la importancia histórica del monumento y a la poca disponibilidad de unidades de enterramiento libres, desde la FUNDACIÓN se promoverá que se continúen realizando servicios funerarios a personas de nacionalidades diversas primando aquellas solicitudes que lleguen desde la comunidad internacional, así como de las personas relacionadas con la Fundación o la comunidad anglicana de la iglesia de St. George.

Artículo 6. Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento, con excepción de las reclamaciones de contenido económico, serán atendidas en la Administración de LA FUNDACIÓN, anotadas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante, dándose traslado de las mismas a la Gerencia que deberá formular la correspondiente propuesta de resolución en el plazo máximo de una semana que trasladará al Presidente del patronato de LA FUNDACIÓN al objeto de que resuelva en el plazo de 15 días. Contra los actos dictados en materia económica se aplicará el régimen de recursos administrativos establecidos legalmente.

Artículo 7. A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

- Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil. Debido a la naturaleza del Cementerio Inglés, no existen cadáveres en el monumento.
- Restos Cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y de fauna complementaria.
- Esqueletización. La reducción a restos óseos una vez eliminada la materia orgánica hasta su total mineralización.
- Cremación. La reducción a cenizas de cadáveres por calor en medio oxidante.
- Incineración. La reducción a cenizas de restos cadavéricos por calor en medio oxidante.
- Prácticas de Sanidad Mortuoria. Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.



- Unidad de Enterramiento. Todo habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas durante el tiempo que señala el RPSM y el presente Reglamento y que se definen seguidamente.
 - o Tumba. Prisma colocado bajo rasante, y destinado a recibir un cadáver, restos cadavéricos o cenizas.
 - o Osario. Prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos y urnas de cenizas.
 - o Columbario. Departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.
 - o Parcela. Trozo de terreno debidamente acotado y sobre el cual pueden construirse un mausoleo o monumento funerario con las características y dimensiones permitidas por este Reglamento que puede ser un panteón o un arco cueva.

TITULO II

Disposiciones relativas a los registros e instalaciones de los cementerios municipales

Artículo 8. El Registro público del Cementerio comprenderá las siguientes secciones:

- a) Registro General de Unidades de Enterramiento
- b) Registro de concesiones temporales y permanentes
- c) Registro de conducciones y traslados;
- d) Registro de reclamaciones.

Cuyas entradas vendrán desglosadas en el Anexo I de este Reglamento

Artículo 9. Las instalaciones de LA FUNDACIÓN se hallan en el mismo cementerio, en el número 1 de la Av. De Pries

Artículo 10. La iglesia anglicana de St. George estará destinada a las ceremonias que se pudieran solicitar. La comunidad anglicana deberá autorizar el uso del espacio. Las autoridades eclesiásticas de cada Religión designarán el responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.

Artículo 11. Los posibles locales destinados a usos culturales y/o comerciales: recepción, lapidaria, floristería, cafetería, etc., serán explotados directa o indirectamente por LA FUNDACIÓN, como complemento a los servicios auxiliares propios del Cementerio.



TITULO III

Concesiones de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento y parcelas

Artículo 12. Dada la titularidad privada del Cementerio inglés, el uso privativo de una unidad de enterramiento, con la finalidad de depositar en ella cenizas, será concedido por la propia FUNDACIÓN mediante la correspondiente concesión. La tramitación y expedición de los títulos correspondientes a estas concesiones se realizará por LA FUNDACIÓN. El conjunto de derechos y obligaciones derivados del uso privativo de una unidad de enterramiento serán referidos bajo la denominación de derecho funerario.

Artículo 13. La concesión y el correspondiente derecho funerario se solicitarán y tramitarán ante LA FUNDACIÓN mediante el protocolo aprobado por el Patronato, y se formalizará a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario. El plazo máximo para la resolución de las peticiones sobre adquisición de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento será de 72 horas desde que se reciba el acuso de recibo de la notificación.

Artículo 14. El solicitante o su representante, presentará la solicitud ante las oficinas de LA FUNDACIÓN, mediante el escrito correspondiente (anexo III) incluyendo:

- I. Filiación completa del titular y su D.N.I. (fotocopia del mismo)
- II. Filiación completa del beneficiario y su D.N.I. (fotocopia del mismo). LA FUNDACIÓN procederá a extender el Título y a la liquidación de las tarifas correspondientes. Una vez efectuado su ingreso, se entregará el título de derecho funerario al contratante. LA FUNDACIÓN abrirá expediente incluyendo la solicitud y la copia del título de derecho funerario e inscribirá la concesión en el Registro de concesiones. Las solicitudes de modificación de una concesión, deberán efectuarse por el titular o su representante, y aportar el título originario que en su día se le entregó junto con la correspondiente liquidación abonada y justificante de estar al corriente de todas las obligaciones fiscales que correspondan a dicha concesión.

Artículo 15. El derecho funerario sobre Unidades de Enterramiento implica la autorización de uso de las mismas para el depósito de cenizas en las formas que especifique el patronato de la Fundación en cada momento. Estas formas estarán detalladas en el catálogo de unidades de enterramiento publicado por la fundación cada año.



Artículo 16. El titular de un derecho funerario viene obligado al abono de las tasas y tarifas que fijen en cada momento LA FUNDACIÓN y que vienen reflejadas en el ANEXO II de este reglamento.

Artículo 17. La concesión sobre las Unidades de Enterramiento, y el correspondiente derecho funerario, será de carácter temporal. El periodo de las concesiones comenzará a contar desde la primera ocupación.

Artículo 18. El Registro General de Unidades de Enterramiento y parcelas, contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

- a) Identificación de la Unidad de Enterramiento;
- b) Fecha de concesión;
- c) Filiación completa del titular de la misma;
- d) En su caso, nombre, apellidos y NIF/NIE del beneficiario designado,
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar en la misma con indicación de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones;
- f) Derechos satisfechos para la conservación,
- g) Cualquier otra incidencia que afecte a la Unidad de Enterramiento.

Artículo 19. El derecho funerario se expedirá y registrará:

- a) a nombre de persona física;
- b) a nombre de Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- c) a nombre de Corporaciones, Fundaciones, Cofradías o Entidades legalmente constituidas.

Artículo 20. El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las normas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 21. La cesión a título gratuito del derecho funerario permanente podrá hacerse por el titular, mediante actos intervivos, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad.

Artículo 22. La designación del beneficiario del derecho funerario permanente, se ajustará a las siguientes normas:



- 1) El titular individual del derecho permanente podrá designar en todo momento, un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarse mediante declaración expresa al efecto, debiendo ser puesta en conocimiento de la Oficina de Contratación de LA FUNDACIÓN, o bien mediante disposición testamentaria. La designación sólo podrá recaer en una sola persona.
- 2) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces se desee por el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.

Artículo 23. En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se llevará a cabo la transmisión por el orden de sucesión establecido en la Ley.

Artículo 24. Al fallecimiento del titular de un derecho funerario con beneficiario designado ante LA FUNDACIÓN, se llevará a cabo la transmisión.

Artículo 25. Al fallecimiento del titular sin beneficiario designado, los herederos o legatarios o aquellos a quienes corresponda por sucesión abintestato, deberán comunicarlo a la Administración de LA FUNDACIÓN solicitando la transmisión del derecho. Para ello deberán presentar el documento acreditativo de pago correspondiente al derecho y los demás documentos justificativos de la transmisión, o una declaración de los herederos ante notario de que efectivamente son los únicos herederos del fallecido y nombrando entre los mismos a un titular. La transmisión se consignará en el Registro General de Unidades de Enterramiento y parcelas.

Artículo 26. En las Unidades de Enterramiento, no se autorizarán las inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos.

Artículo 27. El derecho funerario se extingue por haber transcurrido el plazo de la concesión. Además podrá declararse la extinción del derecho funerario, previa notificación a los interesados si se conociesen, en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuera particular. La declaración de tal estado, requerirá la tramitación del correspondiente expediente a iniciativa de LA FUNDACIÓN;
- b) Por abandono de la Unidad de Enterramiento, considerándose como tal el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios o herederos del



- derecho, instaren la transmisión provisional o definitiva en su favor. No existirá abandono si los derechos de conservación se hubieran satisfecho por todo el periodo de la concesión;
- c) Por impago de las tarifas correspondientes al mantenimiento de la Unidad de Enterramiento durante, al menos, tres años.
 - d) Por el uso no autorizado por LA FUNDACIÓN de las Unidades de Enterramiento.

En todos los casos, y previa notificación a los interesados, si se conociesen, si transcurridos tres meses éstos no hubieren dispuesto otra cosa, se retirarán las cenizas de la unidad de enterramiento, siendo almacenadas en el almacén del Cementerio por un periodo de un año para que sean retiradas por los familiares. Tras este periodo, serán depositadas en el osario general de PARCEMASA. En el expediente administrativo que se tramite para declarar la extinción de la concesión, quedará constancia de la notificación al titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, de la publicidad dada al expediente mediante la publicación de Edicto en el B.O.P., y en uno de los diarios de la capital, concediendo un plazo de treinta días para que los titulares, beneficiarios o herederos puedan alegar sus derechos.

La comparecencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne o el pago de las tarifas correspondientes según los casos, interrumpirá la tramitación del expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado. Declarada la extinción de la concesión, LA FUNDACIÓN no podrá conceder nuevo derecho a favor de tercero sobre las mismas Unidades de Enterramientos hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes en las mismas.

TITULO IV

Obras, construcciones particulares y ornamentos

Artículo 28. No se podrán realizar construcciones en las parcelas de panteones.

Artículo 29. Las Licencias de Obras para la reconstrucción, reforma o ampliación, de los panteones o sepulturas deberán solicitarse presentando proyecto firmado por técnico cualificado ante LA FUNDACIÓN. Ésta dará su visto bueno al proyecto y tramitará la correspondiente Licencia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 30. Autorizada una obra, se comunicará al interesado para que ingrese los derechos debidos, extendiéndose el permiso que corresponda al mismo junto con los planos debidamente conformados. Terminadas las obras, el interesado debe solicitar la licencia de ocupación y



presentarla a LA FUNDACIÓN, la cual deberá conceder la habilitación para enterramientos con anterioridad a cualquier ocupación.

Artículo 31. Los titulares están obligados, en el plazo máximo de un mes a partir de la primera ocupación de la Unidad de Enterramiento, del envío a LA FUNDACIÓN de la inscripción deseada en la lápida. En caso de incumplimiento de este precepto, LA FUNDACIÓN se reserva el derecho de proceder a la inscripción de la lápida, con cargo a los titulares de esta Unidad de Enterramiento. La colocación, desmonte y recolocación de túmulos o lápidas, deberá solicitarse por el titular o por el lapidario que vaya a proceder a realizar los trabajos. Una vez abonados los derechos correspondientes, se emitirá la autorización por duplicado. Los trabajos se realizarán en una fecha acordada con LA FUNDACIÓN, a fin de controlar la idoneidad de los mismos. A requerimiento del titular o su representante, en desmontes y recolocaciones de lápidas en tumbas y columbarios que no estén ubicados en panteones o arcos cuevas, podrán realizarse estas operaciones por personal de LA FUNDACIÓN. LA FUNDACIÓN no se hace responsable de cualquier rotura o desperfecto que pudiera producirse en las mismas.

Artículo 32. No se permitirá la colocación de floreros o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los columbarios, al menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos. Las lápidas y demás ornamentos funerarios no podrán sobresalir del parámetro frontal del columbario.

Artículo 33. La instalación de ornamentos funerarios, delante o alrededor de las sepulturas, se sujetará a las siguientes normas:

- 1) La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los ornamentos será de 0,30 metros del largo de la fachada de la sepultura.
- 2) Sólo podrán colocarse macetas o jarrones, siempre que ornamenten sepulturas que estén a nivel del terreno.
- 3) La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas se fijará, a todos los efectos, sumando las de los lados tomados por la parte interior, esto es, adosados a la construcción.

Artículo 34. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas. Su conservación será a cargo de los interesados y, en ningún caso podrá invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido por LA FUNDACIÓN a costa del titular. El agua necesaria para el riego de las plantaciones será tomada gratuitamente de las fuentes o lugares que se indiquen para ello. Los



restos de flores y otros objetos inservibles se deberán depositar en los lugares designados al efecto.

Artículo 35. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen inscribir o colocar en las Unidades de Enterramientos, serán objeto de previa y expresa autorización. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán solicitud por triplicado, en la que además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Uno de los ejemplares será devuelto con la autorización. Si las inscripciones están en lengua extranjera, la solicitud deberá contener una traducción de las mismas.

TITULO V

Conducciones, depósitos, traslados, y exhumaciones

Artículo 36. Las exhumaciones, depósito de cenizas, conducciones y traslados de restos del Cementerio Inglés se regirán por las disposiciones de política sanitaria mortuoria vigentes.

Artículo 37. La contratación de cualquiera de los servicios referidos en el artículo anterior será competencia de LA FUNDACIÓN. Toda contratación de servicios requiere una solicitud, por parte del responsable o su representante a LA FUNDACIÓN. En caso de ser contratación directa con el responsable, será suficiente con la firma del mismo en el contrato y la fotocopia del D.N.I. La solicitud podrá anticiparse por medio de fax, pero la documentación original y completa deberá entregarse en las oficinas de LA FUNDACIÓN a la formalización del contrato y siempre antes de la realización del servicio. LA FUNDACIÓN conservará en el expediente de contratación copia del contrato, del documento acreditativo del abono de las tarifas que correspondan y partes de trabajo. El original del contrato y el documento acreditativo de la liquidación se entregarán al contratante.

CAPITULO I

De los servicios de depósito de cenizas

Artículo 38. La prestación del servicio de depósito de cenizas precisará la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud cumplimentada del responsable de los restos, o de su representante, con indicación de todos los servicios solicitados. ANEXO III.
- b) Fotocopia del certificado de defunción o carta orden, en su caso.



CEMENTERIO INGLÉS
DE MÁLAGA
EST. 1831

- c) Fotocopia del NIF/NIE o pasaporte del titular de la unidad de enterramiento y del difunto, y filiación completa de los mismos.
- d) Caso de ocupación de una Unidad de Enterramiento de Derecho permanente, autorización del titular. A la vista de los indicados documentos, LA FUNDACIÓN, contratará el servicio, y se abonarán las tarifas correspondientes.

Artículo 39. Cuando tenga lugar el depósito de cenizas en una Unidad de Enterramiento que contenga otros restos, no reducidos, se procederá, previa solicitud por el titular, o sus representantes, a la contratación y abono del servicio, el cual se ejecutará ante la familia o sus representantes, si así lo desean, y siempre con antelación suficiente al servicio de inhumación. El número de depósitos sucesivos en cada Unidad de Enterramiento no estará limitado por otra causa que la de capacidad respectiva, reducciones de restos efectuadas y contenido del derecho funerario a que corresponda. Podrá el titular del derecho funerario, sin embargo, limitar expresamente en forma fehaciente, la relación excluyente de personas cuyas cenizas puedan ser depositadas en aquélla.

Artículo 40. La exhumación de restos para enterrarlos fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario. Cuando la exhumación tenga por objeto el traslado del cadáver a otra Unidad de Enterramiento dentro del mismo cementerio se exigirá además el consentimiento del titular de la Unidad de Enterramiento donde se vaya a depositar.

Artículo 41. La exhumación de restos por orden judicial se realizará por PARCEMASA a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

Artículo 42. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en columbarios que contengan restos, se trasladarán a un almacén de carácter temporal, siempre que no se opongan las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por LA FUNDACIÓN, el traslado se llevará a cabo de oficio, previa notificación a los titulares, beneficiarios o herederos, en presencia de un representante de la Gerencia de LA FUNDACIÓN, a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 43. En todos los casos, la apertura de una Unidad de Enterramiento exigirá siempre la instrucción de Expediente justificativo por LA FUNDACIÓN de los motivos que existan para ello.



CAPITULO II

De las conducciones y traslados

Artículo 44. Toda salida de restos cadavéricos del Cementerio Inglés deberá ir acompañada del pago de las tasas correspondientes:

- 1) De una solicitud del responsable, de los restos acompañada de fotocopia del DNI.
- 2) De una declaración de la empresa funeraria responsable de la conducción o traslado, aceptando el mismo y declarando que se cumplen todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, en particular por el Reglamento de Policía Mortuoria Sanitaria.
- 3) De una declaración de destino. Cuando los restos vaya a ser trasladado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, se exigirá igualmente la autorización de traslado del Delegado Provincial de la Consejería de Salud. LA FUNDACIÓN no asume ninguna responsabilidad sobre la conducción, el traslado o el destino de los restos cadavéricos una vez que este haya salido del Cementerio.

Debido a la condición de Cementerio Municipal del Cementerio Inglés de Málaga, la exhumación de los restos debe ser autorizada por PARCEMASA.

Artículo 45. Toda salida de cenizas del Cementerio Inglés deberá ir acompañada del pago de las tasas correspondientes así como de una solicitud del responsable de las cenizas acompañada de fotocopia del DNI.

TITULO VI

Disposiciones relativas al acceso y circulación en los recintos de los cementerios

Artículo 46. Para el depósito de cenizas se deberá contactar con el personal responsable de LA FUNDACIÓN. No obstante, podrá LA FUNDACIÓN modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas o cualquier otro evento de espacio o tiempo que racionalmente aconsejen su modificación. Los demás servicios que se presten tendrán su propio horario regulador. LA FUNDACIÓN podrá fijar y modificar el horario correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 47. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente. Se impedirá la colocación y se retirarán los objetos que atenten al debido respecto a la memoria de los difuntos en el Cementerio.



Artículo 48. Queda prohibida la venta ambulante en el interior del Cementerio y no se concederán autorizaciones a terceros para el comercio o propaganda, aunque fueran sobre objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Artículo 49. Todos los objetos de valor que se encontrasen abandonados, se pondrán a disposición de la Administración para su ulterior devolución en caso de ser requerida.

Artículo 50. LA FUNDACIÓN cuidará por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

Artículo 51. La obtención de fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas u otras Unidades de Enterramiento o vistas generales o parciales del Cementerios, precisarán autorización.

Artículo 52. Los visitantes de los Cementerios deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación de los mismos. LA FUNDACIÓN podrá proceder, a través de los servicios de seguridad competentes, al desalojo del recinto de los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad que corresponda sancionarlos.

Artículo 53. No se permitirá la entrada ni la circulación por los Cementerios de vehículos sin autorización especial, la cual contendrá la designación de las vías que puedan recorrer. Corresponderá a LA FUNDACIÓN la concesión de estas autorizaciones.

Disposición final Este Reglamento entrará en vigor tras su aprobación por el patronato y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El siguiente reglamento de régimen interior del Cementerio Inglés fue aprobado por el patronato de la Fundación el día 21 de marzo de 2018

Anexo I: APUNTES DE LOS REGISTROS DEL CEMENTERIO

Registro General de Unidades de Enterramiento: Su finalidad es documentar correctamente cada nueva UE que se ocupe en el monumento para evitar pérdidas de información y facilitar el contacto con los titulares. Debe tener las siguientes entradas en cada uno de los apuntes que se realicen en el libro:

- | | |
|----------------------------|------------------------------------|
| 1. Número de apunte | 10. Datos bancarios del titular |
| 2. Número identificativo | 11. Fecha del último pago |
| 3. Sección del Cementerio | 12. Nombres de las beneficiarias |
| 4. Nombre de la titular | 13. Apellidos de las beneficiarias |
| 5. Apellidos de la titular | 14. NIF/NIE de las beneficiarias |
| 6. NIF/NIE de la titular | 15. Fecha de la concesión |
| 7. Teléfono de contacto | 16. Caducidad de la concesión |
| 8. Correo de contacto | 17. Fin de la concesión |
| 9. Domicilio del titular | 18. Incidencias y movimientos |

Registro de concesiones temporales y permanentes: Su finalidad es tener un registro rápido de las concesiones que están activadas en el monumento. Debe tener las siguientes entradas en cada uno de los apuntes que se realicen en el libro:

1. Número de apunte
2. Número de registro general
3. Número identificativo
4. Sección del Cementerio
5. Fecha de la concesión
6. Caducidad de la concesión
7. Fecha del fin de la concesión
8. Incidencias y movimientos

Registro de conducciones y traslados: Este registro tendrá una página para cada Unidad de enterramiento en cuya cabecera constarán:

1. Número de registro general
2. Número identificativo
3. Sección del Cementerio
4. Registro de movimientos, en los que se fechará:
 - a. La apertura de la UE
 - b. El cierre de la UE
 - c. Cualquier depósito o retirada junto con los nombres de los respectivos restos.

Registro de reclamaciones: Libro de reclamaciones con el modelo de la Junta de Andalucía para plasmar cualquier tipo de incidencia en el desarrollo de la actividad.

Anexo II: TASAS DEL CEMENTERIO INGLÉS DE MÁLAGA

TASAS

<i>Concesión columbario + inscripción 25años</i>	995,00 €
<i>Concesión columbario + inscripción 50años</i>	1.895,00 €
<i>Concesión columbario + inscripción 75años</i>	2.795,00 €

<i>Concesión tumba + inscripción 25a</i>	895,00 €
<i>Concesión tumba + inscripción 50a</i>	1.795,00 €
<i>Concesión tumba + inscripción 75a</i>	2.595,00 €

<i>Inscripción titulo columbario</i>	42,00 €
<i>Duplicado titulo por pérdida</i>	19,95 €

Modificación titularidad por mortis causa

<i>Consanguinidad</i>	29,95 €
<i>Cesión a terceros</i>	172,00 €

Modificación titularidad inter-vivos

<i>Consanguinidad</i>	69,95 €
<i>Cesión a terceros</i>	341,50 €

Ampliaciones y Mantenimiento

<i>Ampliación columbarios +25 años</i>	795,00 €
<i>Ampliación tumbas de +25 años</i>	695,00 €
<i>Mantenimiento anual columbario</i>	24,00 €
<i>Mantenimiento anual tumbas</i>	12,00 €

<i>Apertura columbario</i>	29,00 €
<i>Segunda ocupación columbario</i>	95,00 €
<i>Siguientes ocupaciones columbario</i>	65,00 €
<i>Recolocación lápida</i>	29,00 €

<i>Apertura tumba</i>	59,00 €
<i>Segunda ocupación tumba</i>	95,00 €
<i>Siguientes ocupaciones tumba</i>	65,00 €
<i>Recolocación lápida</i>	59,00 €

Anexo II: TASAS DEL CEMENTERIO INGLÉS DE MÁLAGA

GASTOS GENERALES

Trabajos de excavación para tumbas	229,00 €
Colocación y preparación del columbario	129,00 €
Colocación y preparación de la tumba	259,00 €
Grabado de las letras	275,00 €
Material columbario	159,00 €
Material tumba tipo 1-2	250,00 €
Material tumba tipo 3-4	400,00 €
Material tumba tipo 5	650,00 €

Observaciones:

- *La Fundación presentará un presupuesto a las familias una vez presentan la solicitud para la obtención de la unidad de enterramiento. Una vez firmado y abonado se podrá realizar la ocupación de la U.E.*
- *Cualquier gasto extraordinario provocado por una mala ejecución de los trabajos de mantenimiento serán asumidos por la Fundación.*

Anexo III: SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DE UNA UNIDAD DE ENTERRAMIENTO EN EL CEMENTERIO INGLÉS DE MÁLAGA

A la atención de: *La Fundación*

Cementerio Inglés de Málaga

D/D^a., con D.N.I..... en representación de, con NIF/NIE.....

EXPONE

Que, tras estudiar las distintas alternativas ofertadas por la Fundación Cementerio Inglés de Málaga para depositar cenizas en el monumento, está interesado en adquirir la concesión temporal por un periodo de años de una unidad de enterramiento del tipo en la zona del Cementerio Inglés de Málaga para su uso por parte de, con NIF/NIE.....

Expongo también que he tenido acceso y conozco el Reglamento interno del cementerio para el uso de la unidad de enterramiento, el protocolo para realizar la primera ocupación de la misma y las tasas pertinentes de los servicios funerarios que solicito. Se adjuntan los siguientes datos para realizar la solicitud:

Datos de la persona titular de la Unidad de Enterramiento	
Nombre	
Apellidos	
NIF/NIE	
Dirección	
Teléfono	
Correo electrónico	
Fecha de la concesión	



CEMENTERIO INGLÉS
DE MÁLAGA
EST. 1831

Datos de la persona beneficiaria de la Unidad de Enterramiento	
Nombre	
Apellidos	
NIF/NIE	
Nacionalidad	

Por lo que **SOLICITA**

Que le se conceda la concesión temporal de dicha unidad de enterramiento informándole dentro del periodo indicado en el Reglamento de régimen interior del Cementerio Inglés tras la recepción de esta solicitud.

En, a de de 20.....

Y para que conste, firman esta solicitud:

El interesado

La administración